FIRMADO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 00001-00105695

formulada po[redacted]

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Primero. Con fecha 20 de junio de 2025 tuvo entrada en la sede electrónica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, "**LTAIBG**"), solicitud de acceso a la información pública que fue registrada con el número 00001-00105695.

Con fecha 23 de junio de 2025, esa consulta fue trasladada a la Dirección General de Política Comercial, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, como órgano competente para su resolución.

La información solicitada es la siguiente:

Estimado ministro de Economía, Comercio y Empresa, Le escribo para solicitar documentos e información relacionados con la concesión de licencias de exportación de productos de doble uso conforme a la Ley 19-2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como el intercambio de información en el contexto de los responsabilidades de información de España en virtud del Reglamento 2021-821 de la Unión Europea, que establece un régimen de la Unión para el control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, también llamado la Dual-use Recast 2021. [redacted] *cuyo trabajo consiste en investigar y documentar las violaciones de los Derechos Humanos internacionales y del derecho humanitario por parte de actores estatales y no estatales en más de 100 países de todo el mundo. Esta solicitud forma parte de una investigación sobre los controles de la exportación de tecnología de vigilancia en la UE y en los Estados miembros. Escribo una tercera vez, después de solitudes bajo el amparo de la LTAIBG con los números de registración 00104770 y 00100924, porque ahora veo que en la redacción de estas solicitudes no he sido suficientemente específico. Les pido disculpas por el error, e intento aclarar: Bajo el Reglamento 2021-821, la Comisión*

FIRMADO

exige a las autoridades nacionales europeos, responsables para licencias de exportaciones, que envíen los datos agregados en forma de hoja de cálculo, con documentos Excel separados para: solicitudes de exportación de artículos de cibervigilancia por tipo de artículo, solicitudes de exportación de artículos de cibervigilancia por destino, autorizaciones de exportación de artículos de cibervigilancia, y denegaciones y prohibiciones de artículos de cibervigilancia, etc. Entiendo que son documentos estandardizados, en ingles, con los siguientes nombres: Report 13 - Applications for the export of cyber-surveillance items by type of item, Report 14 - applications for the export of cyber-surveillance items by destination, Report 15 - authorisations for the export of cyber surveillance items, Report 17 - denials and prohibitions of cyber-surveillance items, etc. Entiendo que al evaluar mis anteriores solicitudes parecía que yo buscaba una información más amplia—en principio solo busco estos documentos Excel tal y como las han facilitado a la comisión europea en los últimos años en el amparo del Reglamento 2021-821. Como expusé en las anteriores solicitudes, el apartado 3 del artículo 26 del Reglamento 2021-810 establece que la información facilitada por los Estados miembros en relación con las autorizaciones, denegaciones y prohibiciones mencionadas se transfiere a la Comisión habiendo sido ya tratada en virtud de estas mismas exenciones. Cualquier información enviada por los Estados miembros a la Comisión, según este reglamento, no debe contener ninguna de las informaciones protegidas mencionadas. Por lo tanto, la información que solicito, que de nuevo son sólo las hojas de cálculo que su oficina ya ha enviado a la Comisión en virtud de estas responsabilidades de información, no puede incluir información confidencial, ni secretos comerciales, ni información que pueda afectar a las relaciones internacionales y diplomáticas de España. Estos documentos se tratan de datos estadísticos agregados y anonimizados y públicos. Lamentablemente, la Comisión no publica estos datos en su sitio web en un formato que sea útil de ser utilizado para la investigación sobre este tema, razón por la cual estoy pidiendo estos datos de las autoridades de exportación de cada Estado miembro.

Segundo. El Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (en adelante, el Reglamento), tiene como objetivo principal garantizar que la Unión Europea y sus Estados miembros consideren todas las implicaciones relevantes en el ámbito de los productos de doble uso. Además, busca un control efectivo de las exportaciones de productos de cibervigilancia, promoviendo la armonización y la cooperación entre Estados miembros a través del intercambio de información y la vigilancia de la aplicación de controles.

FIRMADO

Tercero. En virtud del Reglamento, la Comisión, en colaboración con el Grupo de coordinación sobre productos de doble uso, presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento y sobre las actividades, exámenes y consultas del Grupo de coordinación sobre productos de doble uso. Ese informe anual será público.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información oportuna para la preparación del informe con la debida consideración a los requisitos legales relativos a la protección de la información personal, la información sensible a efectos comerciales o la información protegida en materia de defensa, política exterior o seguridad nacional**.** El Reglamento (CE) 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea, será aplicable a la información intercambiada o publicada en virtud del artículo 26 del Reglamento.

Cuarto. El primer informe anual elaborado con arreglo al Reglamento es del 30 de enero de 2025 y abarca el período 2022-2023. Para dicho informe, el Grupo DUCG, que reúne a expertos de la Comisión y de los Estados miembros para examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de los controles de las exportaciones, ha recopilado datos sobre concesión de licencias a partir del cuestionario de intercambio de datos acordado, con el fin de ofrecer una visión general de la aplicación de los controles de las exportaciones en toda la UE y permitir la publicación de datos agregados en el informe anual sobre el control de las exportaciones de la UE.

Dicho informe se puede consultar en el siguiente enlace:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52025DC0019

Quinto. Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, y el artículo 19 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, disponen que "*el Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones y expediciones de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso correspondientes al último período de referencia con indicación del valor de las exportaciones por países de destino y categorías*

FIRMADO

descriptivas de los productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como las denegaciones efectuadas".

Los informes publicados desde el 1 de enero de 2019 hasta el año 2024 pueden ser consultados en la siguiente dirección:

https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Paginas/Hitorico_Material_Defensa.aspx

Sexto. Con relación a la solicitud de acceso a " …*documentos estandardizados, en inglés, con los siguientes nombres: Report 13 – Applications for the export of cyber-surveillance items by type of item, Report 14 - applications for the export of cybersurveillance items by destination, Report 15 - authorisations for the export of cyber surveillance items, Report 17 - denials and prohibitions of cyber-surveillance items, etc*" cabe señalar que la información solicitada es información que los Estados miembros están obligados a comunicar a la Comisión Europea conforme al artículo 26 del Reglamento, para que la Comisión elabore el informe anual.

En relación con este informe, la Recomendación (UE) 2024/214 de la Comisión, de 10 de enero de 2024, relativa a las orientaciones por las que se establece la metodología para la recopilación y el tratamiento de los datos para la preparación del informe anual se recoge que **"***el informe anual incluirá una sección específica sobre productos de cibervigilancia. Incluirá el número de solicitudes recibidas por los Estados miembros, así como la lista de todos los destinos concernidos por dichas solicitudes y los Estados miembros afectados. La expresión «decisiones adoptadas respecto de dichas solicitudes» se entiende como autorizaciones y también como denegaciones/prohibiciones, y esta información se expresará como cifra total de la UE para todos los productos de cibervigilancia pertinentes*".

Como ya se ha apuntado, el informe anual de la Comisión se realiza con el objetivo de realizar un seguimiento del cumplimiento del Reglamento por parte de los Estados miembros, que se divulga con el debido respeto a los requisitos legales relativos a la protección de la información personal, la información sensible a efectos comerciales o la información protegida en materia de defensa, política exterior o seguridad nacional. Es decir, la información se ha proporcionado a la Comisión a los efectos de control, con un objetivo de comunicación y transparencia interna, pero sin que dicha información suministrada tenga consideración de dominio público y deba ser divulgada en la forma en que fue proporcionada, sino con un tratamiento posterior de agregación.

FIRMADO

Séptimo. Por otra parte, es una información cuya accesibilidad está limitada en atención a la noción de secreto estadístico, ya que, de acuerdo con lo indicado en el fundamento tercero de esta resolución, la información intercambiada o publicada es en virtud del artículo 26 del Reglamento, a la que hay que aplicar el Reglamento (CE) 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea. El número de operadores españoles de productos de doble uso, de acuerdo a la definición del artículo 2, párrafo 1 del Reglamento, que realizan operaciones de comercio exterior de los productos y tecnologías referidos en el informe es muy reducido.

En el ordenamiento nacional, esta cuestión se regula por el artículo 13 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, al disponer que *Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes*, entendiendo por datos confidenciales *(…) los datos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y divulgar, por tanto, información sobre particulares (…).*

De acuerdo con estas consideraciones, y de lo estipulado en el artículo 13.3 de la citada Ley, se desprende que no es posible divulgar la información solicitada, cualquiera que sea su origen, ya que, en un sector tan especializado con un numero escaso de operadores por cada Estado miembro y cuya actividad está tan segmentada, la desagregación de los datos a nivel nacional conduciría a la identificación indirecta de los exportadores, pudiendo afectar a sus intereses económicos y comerciales. Este perjuicio podría tener lugar al tratarse de información comercial sensible que permitiría que información relativa a la actividad económica de una determinada entidad sea conocida por sus competidores, ya sean nacionales o extranjeros, presentes o futuros.

Además, se podría llegar a identificar a los operadores en cada destino, poniendo en riesgo la seguridad del país receptor y provocando un grave perjuicio para las relaciones exteriores de España.

Asimismo, cabe resaltar que la información requerida ha sido recabada por la Administración en el ejercicio de sus competencias y debe ser tratada con la debida diligencia y confidencialidad.

Octavo. A tenor de todo lo expuesto, en tanto que el acceso a cualquier documento que se haya enviado puede suponer un perjuicio para las relaciones exteriores y para los intereses económicos y comerciales, ya que entre estos datos figura (o podría figurar)

FIRMADO

información o datos que permitan individualizar a personas o empresas relacionadas con dichas operaciones, información que no es de difusión pública y que podría incidir negativamente en los intereses de España, nos encontramos ante varios límites de acceso a la información recogidos en la LTAIBG contemplados en el artículo 14.1, letras c), h) y k):

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

c) Las relaciones exteriores.

h) los intereses económicos y comerciales

k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Noveno. En definitiva, toda la información a la que el solicitante puede tener acceso en relación a su consulta se encuentra publicada por la Administración General del Estado y por la Comisión Europea, estando limitado el acceso al resto de información de acuerdo con los límites mencionados previamente.

Por todo lo expuesto, **se desestima** la solicitud de acceso a cualquier documento enviado por España por ser un documento necesario para el cumplimiento de la obligación del artículo 26 del Reglamento y no tener el carácter de público, en virtud de los límites del artículo 14.1 c), h) y k) LTAIBG.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL,

[redacted]